

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setentinueve, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 185, que aprueba el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

(G. O. Nº 9239, del 11 de Septiembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 185

VISTOS: los artículos 37, incisos 13 y 19) y 55, inciso 10

CREDITO NUMERO 245 DO

ACUERDO DE CREDITO PARA EL DESARROLLO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)
entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y la

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Fechado 19 de mayo de 1971

ACUERDO, fechado 19 de mayo de 1971, entre la REPUBLICA DOMINICANA (que en lo adelante se denominará el Prestatario) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (que en lo adelante se denominará la Asociación).

POR CUANTO el Prestatario ha solicitado a la Asociación ayudar en el financiamiento del Proyecto descrito en el Programa 2 de este Acuerdo mediante un otorgamiento de Crédito en la forma que se establece más adelante;

POR CUANTO el Proyecto será llevado a cabo por el Banco Central de la República Dominicana (que en lo adelante se denominará el Banco Central), con ayuda del Prestatario y, como parte de dicha ayuda, el Prestatario cederá al Banco Central el producto del crédito como se dispone en el presente y en un acuerdo de préstamo subsidiario entre el Prestatario y el Banco Central; y

POR CUANTO la Asociación está dispuesta a conceder el Crédito según los términos y condiciones indicados más adelante en este documento y en un acuerdo del proyecto de la misma fecha que el presente entre la Asociación y el Banco Central;

POR TANTO las partes acuerdan por este medio lo siguiente:

de la Constitución de la República y el artículo 47, segunda parte), de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de abril de 1971.

VISTOS: el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US\$5.0 millones de dólares, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario de la misma fecha celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

1.—APROBAR el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero de fecha 19 de mayo de 1971, por la suma de US\$5.0 millones de dólares suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

2.—AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a recibir y a utilizar los recursos del Acuerdo de Préstamo Subsidiario de fecha 19 de mayo de 1971 celebrado entre la República Dominicana y el Banco Central, en virtud del cual el Estado Dominicano le reпреstará a dicha institución bancaria el crédito en varias monedas por una suma equivalente a US\$5.0 millones de dólares para llevar a cabo todas las disposiciones relativas a la ejecución del Proyecto tendente al desarrollo ganadero de las regiones del Este, del Valle del Cibao y del Norte de la República, contenidas en el Acuerdo suscrito también conjuntamente en la misma fecha, entre la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Central de la República Dominicana.

El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Ganadero y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, mencionados, copiados a la letra dicen así:

ARTICULO I

Condiciones Generales: Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Acuerdo aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, de fecha 31 de Enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si estuvieran expresados en el presente, sujetos, sin embargo, a las siguientes modificaciones (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Crédito para el Desarrollo de la Asociación, con sus modificaciones se denominarán de aquí en adelante Condiciones Generales):

(a) Se suprimirá la Sección 5.01:

(b) Se añaden las palabras “el Acuerdo del Proyecto” después de las palabras “el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo” en la Sección 6.06;

(c) Se agregan las palabras “o bajo el Acuerdo del Proyecto” después de las palabras “el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo” en la Sección 8.02; y

(d) Se agrega el siguiente subpárrafo a la Sección 2.01:

“13. El término ‘Acuerdo del Proyecto’ tiene el significado expresado en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo”.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen los respectivos significados expresados allí y los siguientes términos adicionales tienen los significados siguientes:

(a) El término “Banco Central” significa el Banco Central de la República Dominicana establecido por la Ley Orgánica Nº 6142, de fecha 29 de Diciembre de 1962, según se ha modificado de tiempo en tiempo, e incluye cualquier sucesor del mismo;

(b) El término “Banco Participante” significa cualquier

banco o compañía financiera para el desarrollo que haya entrado en un Acuerdo de Administración de Proyecto;

(c) El término "Acuerdo de Administración del Proyecto" significa cualquiera de los Acuerdos referidos en la Sección 2.04 del Acuerdo del Proyecto e incluye cualquier enmienda de tal Acuerdo con el consentimiento de la Asociación;

(d) El término "Acuerdo del Proyecto" significa el Acuerdo del Proyecto (Proyecto de Desarrollo Ganadero) entre la Asociación y el Banco Central de la misma fecha que éste, como pudiera enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye todos los programas agregados al mismo;

(e) El término "Acuerdo de Préstamo Subsidiario" significa el acuerdo referido en la Sección 3.01 (b) de este Acuerdo como pueda enmendarse de tiempo en tiempo, y tal término incluye el programa anexo al mismo;

(f) El término "Préstamo Subsidiario" significa el préstamo previsto en el Acuerdo de Préstamo Subsidiario;

(g) El término "Préstamo de la Parte A" significa cualquier préstamo incluido en la Parte A del Proyecto;

(h) El término "Préstamo de la Parte B" significa cualquier préstamo incluido en la parte B del Proyecto;

(i) El término "Cuenta de Crédito para el Desarrollo" significa la Cuenta de Crédito para el Desarrollo a que se alude en la Sección 2.03 del Acuerdo de Crédito Subsidiario.

(j) El término "DCI" significa el Departamento de Convenios Internacionales del Banco Central;

(k) El término "DPG" significa la División de Proyectos Ganaderos referida en la Sección 2.03 del Acuerdo del Proyecto.

(l) El término "Director del Proyecto" es el Director de Proyecto a que se hace referencia en la Sección 2.03 (a) del Acuerdo del Proyecto;

(m) El término "Asistente de Ganadería del Director del DCI" significa el Asistente de Ganadería del Director del DCI referido en la Sección 2.03 (b) del Acuerdo del Proyecto; y

(n) El término "Plan de Inversión" significa cualquiera de los Planes de Inversión referidos en el párrafo (i) del Programa 1 agregado al Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. La Asociación conviene en prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones establecidos o referidos en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, una cantidad en varias monedas equivalente a cinco millones de dólares (\$5,000,000).

Sección 2.02. El monto del crédito podrá ser retirado de la Cuenta de Crédito de acuerdo con las disposiciones del Programa 1 de este Acuerdo, según dicho Programa fuere modificado de tiempo en tiempo, para gastos realizados (o, si la Asociación así lo acuerda, a ser realizados), con respecto a los costos razonables de géneros y servicios requeridos por el Proyecto a ser financiado bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo; disponiéndose, sin embargo, que, salvo lo que la Asociación acuerde en contrario, no se hará retiro por causa de gastos en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco (que no sea Suiza) o por géneros producidos en, o servicios suministrados desde tales territorios.

Sección 2.03. Salvo lo que en contrario dispusiere la Asociación, los géneros y servicios requeridos para el Proyecto y que serán financiados con el producto del crédito deberán ser adquiridos de acuerdo con las disposiciones establecidas o referidas en la Sección 2.07 del Acuerdo del Proyecto.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será Junio 30 de 1976 o

cualquier otra fecha acordada entre el Prestatario y la Asociación.

Sección 2.05. El Prestatario pagará a la Asociación un cargo por servicio a razón de tres-cuartos de uno por ciento ($\frac{3}{4}$ de 1%) anual sobre el monto principal del crédito retirado y pendiente de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. Los cargos por servicios serán pagaderos semestralmente el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre de cada año.

Sección 2.07.—El Prestatario reembolsará el monto principal del crédito en plazos semestrales pagaderos cada día 15 de Mayo y 15 de Noviembre, comenzando el 15 de Mayo de 1981 y terminando el 15 de Noviembre del año 2020, siendo cada pago hasta e incluyendo la cuota pagadera el 15 de Noviembre de 1990, de un medio de uno por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) de dicho monto principal y cada pago siguiente será de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) de dicho monto principal.

Sección 2.08. El Prestatario hará que el Banco Central utilice el producto de los pagos que éste reciba de los Bancos Participantes en virtud de algún Acuerdo de Administración de Proyecto y que en ese momento no se requiera para el servicio del Préstamo Subsidiario, para hacer préstamos ulteriores tanto para fomento agrícola como para los demás fines que acuerden el Prestatario y la Asociación. El Prestatario y la Asociación se consultarán de vez en cuando sobre el procedimiento a seguirse para asegurar un eficaz uso del producto de tales pagos.

Sección 2.09. La moneda de los Estados Unidos de América queda aquí especificada para los fines de la Sección 4.02 de las Condiciones Generales.

Sección 2.10. Al Banco Central se le designa representante del Prestatario para los fines de tomar cualquier medida que se requiera o se permita tomar en virtud de las disposiciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo y del Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con efectivas prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y del Acuerdo del Préstamo Subsidiario; y proveerá o hará que se provea tan pronto como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para dicho propósito.

(b) El Prestatario pondrá a la disposición del Banco Central el producto del crédito bajo un Acuerdo de Préstamo Subsidiario intervenido entre el Prestatario y el Banco Central bajo los términos y condiciones que hubieren sido aprobados por la Asociación.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario en forma tal que proteja los intereses del Prestatario y de la Asociación y que se realicen los propósitos del Crédito, y salvo lo que en otra forma acuerde la Asociación, el Prestatario no traspasará, modificará, revocará ni renunciará el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ni ninguna disposición del mismo.

(d) El Prestatario tomará y hará que todas sus agencias tomen cualquier acción necesaria de parte de ellos que permita al Banco Central cumplir con todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que pueda interferir con dicho cumplimiento.

Sección 3.02. El Prestatario surtirá a los hacendados en todo momento, o hará arreglos satisfactorios a la Asociación para el suministro de las vacunas contra la brucelosis y demás productos veterinarios importados o producidos localmente, a precios competitivos, que se requieran para el Proyecto.

ARTICULO IV

Consulta, Información e Inspección.

Sección 4.01. El Prestatario y la Asociación cooperarán plenamente para asegurar que los propósitos del Crédito sean llevados a cabo. A ese fin, el Prestatario y la Asociación de tiempo en tiempo y a solicitud de cualquiera de las partes;

(a) Intercambiarán criterios a través de sus representantes en relación con el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario, la administración, operaciones y estado financiero, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario, responsables de la realización del Proyecto o cualquier parte del mismo, y otros asuntos relacionados con los propósitos del crédito; y

(b) Suministrarán a la otra toda información que razonablemente solicite con respecto al estado general del Crédito. Por parte del Prestatario, tal información incluirá información con respecto a las condiciones financieras y económicas en el territorio del Prestatario, incluyendo su balanza de pagos y la deuda exterior del prestatario de cualquiera de sus subdivisiones políticas y de cualquier agencia del Prestatario o cualquier subdivisión política de dicha agencia.

Sección 4.02 (a) El Prestatario suministrará o hará que se suministre a la Asociación toda la información que la Asociación solicite razonablemente concerniente a las operaciones y situación financiera, con respecto al Proyecto, del Banco Central y de los departamentos o agencias del Prestatario que son responsables de la realización del Proyecto o de parte del mismo.

(b) El prestatario informará con prontitud a la Asociación de cualquier condición que interfiera, o amenace con interferir, con la realización de los propósitos del Crédito, el mante-

nimiento del servicio del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario de sus demás obligaciones bajo el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

Sección 4.03. El Prestatario brindará toda oportunidad razonable para que los representantes acreditados de la Asociación visiten cualquier parte del territorio del Prestatario para fines relacionados con el Crédito.

ARTICULO V

Impuestos y Restricciones

Sección 5.01. El principal y los cargos por servicios del Crédito serán pagados sin deducción y libres de impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.02. El Acuerdo de Crédito para el Desarrollo, el Acuerdo del Proyecto y el Acuerdo de Préstamo Subsidiario estarán libres de impuestos en relación con la ejecución, entrega y registro de los mismos, fijados bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

Sección 5.03. El pago del principal y de los cargos de servicio del Crédito estarán libres de todas las restricciones, regulaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza impuestas bajo las leyes del Prestatario o bajo las leyes vigentes en su territorio.

ARTICULO VI

Recursos de la Asociación.

Sección 6.01. Si se presentare cualquier circunstancia de las especificadas en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Acuerdo y continuare durante el período, si hubiere algún período estipulado en el mismo,

entonces en cualquier momento subsiguiente durante la continuación de la misma, la Asociación, a opción suya, podrá declarar por medio de un aviso al Prestatario el principal del Crédito pendiente en ese momento vencido y pagadero inmediatamente junto con los cargos por servicio de éste y al ocurrir tal declaración tal principal y cargos por servicio vencerán y serán pagaderos inmediatamente, no obstante cualquier cosa en contrario que aparezca en el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo.

Sección 6.02. Para los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifican a continuación las siguientes circunstancias adicionales:

(a) Si ocurriera una omisión en el cumplimiento de alguna obligación por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o bajo el Acuerdo de Préstamo Subsidiario y tal incumplimiento continuara por un período de sesenta días después que la Asociación haya dado aviso de la misma al Prestatario y al Banco Central.

(b) Si el Prestatario o alguna otra autoridad con jurisdicción hubieran tomado alguna acción para la disolución o cambio de estado del Banco Central o para la suspensión de sus operaciones.

Sección 6.03. Para los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifica la siguiente circunstancia adicional:

Si se presentara una situación extraordinaria que hiciera improbable el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Banco Central bajo el Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo de Préstamo Subsidiario.

ARTICULO VII

Fecha Efectiva; Terminación.

Sección 7.01. Las siguientes circunstancias se especifican como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de

Crédito para el Desarrollo dentro del significado de la Sección 10.01 (b) de las Condiciones Generales:

(a) El otorgamiento y entrega del Acuerdo del Proyecto a nombre del Banco Central han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de toda la acción corporativa y gubernamental necesarias.

(b) El otorgamiento y entrega del Acuerdo de Préstamo Subsidiario a nombre del Prestatario y del Banco Central, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados con toda la acción corporativa y gubernamental necesarias, y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(c) El otorgamiento y entrega de un Acuerdo de Administración de Proyecto a nombre del Banco Central y un banco participante, respectivamente, han sido debidamente autorizados o ratificados por medio de la acción corporativa y gubernamental necesarias y una traducción certificada del mismo al inglés ha sido suministrada a la Asociación por el Prestatario.

(d) La DPG ha sido instruida y provista con el Director de Proyecto y con los expertos, personal complementario, facilidades y demás recursos necesarios para su operación inicial.

(e) El Asistente de Ganadería del Director del DCI ha sido nombrado.

(f) La Cuenta de Crédito para el Desarrollo ha recibido una asignación no menor del equivalente de doscientos mil dólares (\$200,000) para fines de conferir los primeros Préstamos de la Parte A.

Sección 7.02. Los siguientes se especifican como asuntos adicionales dentro del significado de la Sección 10.02 (b) de las Condiciones Generales, a ser incluidos en la opinión y conclusiones que serán suministradas a la Asociación:

(a) Que el Acuerdo de Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Ban-

co Central, y que constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central de acuerdo con sus términos.

(b) Que el Acuerdo de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Prestatario y el Banco Central, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Prestatario y del Banco Central de acuerdo con sus términos.

(c) Que el Acuerdo de Administración de Proyecto referido en la Sección 7.01 (c) de este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado a nombre del Banco Central y del Banco Participante, respectivamente, y constituye una obligación válida y forzosa del Banco Central y del Banco Participante de acuerdo con sus términos.

Sección 7.03. La fecha 17 de agosto de 1971 se especifica por este medio para los fines de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 7.04. Las obligaciones del Prestatario bajo la Sección 3.02 de este Acuerdo cesarán y terminarán y las disposiciones de la Sección 6.02 (a) caducarán en la fecha en que termine el Acuerdo de Crédito para el Desarrollo o en una fecha quince años después de la fecha de este Acuerdo, de ellas la que ocurra primero.

ARTICULO VIII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 8.01. El Gobernador del Banco Central y, en su ausencia, la persona que a la sazón desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales.

Sección 8.02. Se especifican las siguientes direcciones para los fines de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Bancentral
Santo Domingo

Para la Asociación:

International Development Association
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:

Indevas
Washington, D. C.

EN F EDE LO CUAL, las partes aquí firmantes actuando a través de sus representantes debidamente autorizados han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres respectivos y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Fdo.) Marcos de Peña
Representante Autorizado

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Por (Fdo.) J. Burke Knapp
Vice-Presidente

PROGRAMA 1

Retiro del Producto del Crédito.

1. El cuadro de más abajo establece las categorías de los renglones que serán financiados con el producto del Crédito, la

asignación de las sumas del Crédito a cada categoría y el porcentaje de los gastos elegibles como serán financiados en cada categoría:

CATEGORIA	Monto del Crédito Asignado (Expresado en el equivalente % de los Gastos en dólares). a ser financiados	
I. Desembolsos hechos por el Banco Central bajo los Préstamos de la Parte A	4,500,000	80% de tales desembolsos
II. Servicios Técnicos		
(a) Remuneración del Asistente Ganadero del Director del DCI, becas y entrenamiento, donaciones para investigación, y honorarios a Consultores en Mercadeo de Productos Lácteos	183,000	100% de los gastos totales
(b) Remuneración del Director del Proyecto	50,000	80% de los gastos totales
(c) Vehículos y equipos	15,000	100% de los gastos del exterior
(d) Remuneración de otro personal profesional y secretarial y gasolina con respecto a la DPG	52,000	30% de los gastos totales
III. Sin asignar	200,000	
TOTAL	5,000,000	

2. Para los fines de este Programa:

(a) El término “gastos del exterior” significa gastos por las mercancías producidas o servidos suministrados en los territorios y en la moneda de cualquier miembro del Banco (que no sea el Prestatario) o Suiza; y

(b) El término “gastos totales” significa el agregado de los gastos del exterior y los gastos en la moneda del Prestatario, o por mercancías producidas o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 que antecede, no se efectuarán retiros con respecto a:

(a) Gastos anteriores a la fecha de este Acuerdo; y

(b) Pagos por impuestos fijados bajo las leyes del Prestatario o leyes vigentes en su territorio sobre mercancías o servicios, o sobre la importación, manufactura, obtención o suministro de los mismos al punto de que si el monto representado por el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 excediere el monto pagadero neto de todos los impuestos mencionados, tal porcentaje será reducido para asegurar que no se retirará ningún producto del Crédito para realizar los pagos de tales impuestos.

4. No obstante la asignación de una cantidad del Crédito fijada en la segunda columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede:

(a) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría disminuyere, el monto del Crédito asignado entonces a tal Categoría y que no fuere requerido de ahí en adelante será reasignado por la Asociación mediante el correspondiente aumento del monto del Crédito sin asignar;

(b) Si el estimado de los gastos bajo cualquier Categoría aumentare, el porcentaje fijado en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede con respecto a

tales gastos serán aplicados al importe de tal aumento, y una cantidad correspondiente será asignada por la Asociación, a solicitud del Prestatario, a tal Categoría de la cantidad sin asignar del Crédito, sujeto, sin embargo, a los requerimientos de cualquier eventualidad, según lo determine la Asociación con respecto a cualesquiera otros gastos.

5. No obstante los porcentajes fijados en la tercera columna del cuadro que aparece en el párrafo 1 que antecede, si el estimado de los gastos totales bajo la Categoría II (b) o II (d) aumentare y no hubiere ningún producto del Crédito disponible para la reasignación a tal Categoría, la Asociación podrá, mediante aviso al Prestatario, ajustar el porcentaje aplicable entonces a tales gastos para que puedan continuar futuros retiros bajo tal Categoría hasta que todos los gastos bajo la misma hayan sido hechos.

PROGRAMA 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto es la primera etapa del programa de desarrollo ganadero del Prestatario y consiste en lo siguiente:

Parte A: Concesión a los hacendados de: (a) préstamos a largo plazo (de siete a diez años) a través de los Bancos Participantes y (b) asistencia técnica a través del DCI y Bancos Participantes para el desarrollo de:

- (i) cerca de 100 fincas para cría y engorde de ganado en la región Este;
- (ii) cerca de 120 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte y el Valle del Cibao; y
- (iii) cerca de 40 fincas para ganado de leche y de carne en la región Norte.

Los préstamos incluidos en esta Parte A serán usados para el financiamiento del desarrollo de pasto, instalaciones en las fincas, maquinarias y equipos, y ganado de cría.

Parte B: Concesión por los Bancos Participantes de préstamos a corto plazo (hasta tres años) a los hacendados que reciban los Préstamos de la Parte A, para la compra de novillos de engorde y otras necesidades de capital de trabajo.

Parte C: Conducción de pruebas de pasto en el campo y establecimiento y administración de forraje.

Parte D: Estudio del impacto económico y de mercadeo en el procesamiento de las industrias lácteas en la República Dominicana.

Parte E: Entrenamiento local y en el extranjero de personal dominicano. La Parte B del Proyecto no será financiada con el producto del Crédito.

CERTIFICACION

Por la presente certifico que la que antecede es una copia verdadera del original en los archivos de la Asociación Internacional de Fomento.

En fe de lo cual he firmado esta Certificación y fijado en la misma el Sello de la Asociación hoy día 19 de Mayo de 1971.

(Firma ilegible)

Por el SECRETARIO

(Hay un sello en relieve)

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente Certificación, en Santo Domingo, República Dominicana, a 4 de Junio de 1971, habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo con el N° 93/71.

FEDERICO FERNANDEZ MARTINEZ

Cédula N° 60369, Serie 1ra.

Sello de R. I. N° 2445370.

RD\$1.00 4-6-71

CREDITO NUMERO 245 DO
ACUERDO DE PRESTAMO
SUBSIDIARIO

(Proyecto de Desarrollo Ganadero)

ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y EL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
FECHADO MAYO 19, 1971.

ACUERDO, fechado Mayo 19, 1971, entre la República Dominicana (Estado Dominicano) y el Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante llamado el Banco Central).

Por cuanto por medio de un Acuerdo de Crédito de Desarrollo de esta misma fecha entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento (esta última llamada en lo adelante la Asociación, y haciéndose referencia en lo adelante a dicho acuerdo de crédito de desarrollo como el Acuerdo de Crédito de Desarrollo), la Asociación ha convenido conceder a la República Dominicana un Crédito por una suma en varias monedas equivalentes a cinco millones de dólares (\$5,000,000) bajo los términos y condiciones establecidos en el mismo y en un Acuerdo de Proyecto;

Por Cuanto la República Dominicana ha convenido, entre otras cosas, disponer que el producto del Crédito sea aplicado al financiamiento del costo de bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el Proyecto descrito en el Programa 2 de dicho Acuerdo de Crédito de Desarrollo y usar los re-pagos de tal producto para desarrollo agrícola ulterior, y a ese efecto celebrar un Acuerdo de Préstamo Subsidiario con el Banco Central, por medio del cual la República Dominicana re-prestaría al Banco Central dicho producto a fin de ayudar al Banco Central a llevar a cabo dicho Proyecto y desarrollo agrícola; y

Por cuanto las partes aquí constituidas han acordado celebrar este Acuerdo de Préstamo Subsidiario en cumplimiento de la condición establecida en la Sección 7.01 (b) del antes mencionado Acuerdo de Crédito de Desarrollo;

Por tanto por medio del presente se acuerda entre las partes aquí constituidas lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1.01. Dondequiera que se usen en este Acuerdo a menos que el contexto requiera lo contrario, los diversos términos definidos en el Acuerdo de Crédito de Desarrollo y en las Condiciones Generales (según se definen) tienen los significados respectivos allí especificados.

ARTICULO II

El Préstamo Subsidiario.

SECCION 2.01 (a) La República Dominicana acuerda prestar al Banco Central, bajo los términos y condiciones expresados o referidos en este Acuerdo, al equivalente en Pesos Dominicanos, a la fecha de cada retiro, de las cantidades del Crédito que la República Dominicana retire de tiempo en tiempo de la Cuenta de Crédito.

(b) Cuando fuere necesario para los fines del Párrafo anterior determinar el equivalente en Pesos Dominicanos de cualquier cantidad expresada en otra moneda, dicho equivalente deberá ser determinado en base a los tipos de cambio aceptables en ese momento a la República Dominicana, la Asociación y al Banco Central.

SECCION 2.02 (a) El Banco Central:

- (i) usará el producto del Préstamo Subsidiario para llevar a cabo el Proyecto; y

- (ii) usará el producto de los pagos que reciba de los Bancos Participantes bajo cualquier Acuerdo de Administración de Proyecto y el cual no sea requerido en ese momento para servir el Préstamo Subsidiario, para futuros préstamos con fines de desarrollo agrícola, u otros fines que la República Dominicana y el Banco Central acuerden en la República Dominicana.

La República Dominicana y el Banco Central se consultarán de tiempo en tiempo en cuanto al procedimiento para asegurar el uso efectivo del producto aplicado a tales futuros préstamos.

- (b) El Banco Central mantendrá records adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables mantenidas consistentemente, sus operaciones y situación económica con respecto al uso del producto referido en el párrafo (a) que antecede.

SECCION 2.03. El Banco Central establecerá una Cuenta de Crédito de Desarrollo y manejará a través de ella todos los dineros pagados o recibidos bajo este Acuerdo y bajo la Sección 2.01 (b) del Acuerdo del Proyecto. Dicha cuenta será dividida en sub-cuentas según se requiera para los fines de mantener adecuadamente records de sus operaciones y, en particular, el uso del producto del Préstamo Subsidiario (i) para llevar a cabo el Proyecto, y (ii) para préstamos subsiguientes para fines de desarrollo agrícola, de acuerdo con la Sección 2.02 (a) de este Acuerdo.

SECCION 2.04. El Banco Central pagará intereses a razón del tres y medio por ciento ($3\frac{1}{2}\%$) por año sobre la suma principal del Préstamo Subsidiario retirada y pendiente de pago de tiempo en tiempo.

SECCION 2.05. Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.04 de este Acuerdo, los intereses serán pagaderos semestralmente el 1ro. de mayo y el 1ro. de Noviembre de cada año.

SECCION 2.06. El Banco Central reembolsará la suma

principal del Préstamo Subsidiario de acuerdo con la tabla de amortización expresada en el Programa 1 agregado a este Acuerdo.

SECCION 2.07. No obstante las disposiciones de las Secciones 2.01 hasta 2.06 de este Acuerdo, el Banco Central reembolsará a la República Dominicana la cantidad principal del Préstamo Subsidiario retirada y pendiente de pago con los intereses acumulados sobre la misma inmediatamente que la República Dominicana notifique la terminación del Acuerdo de Crédito de Desarrollo, a tenor de las disposiciones de la Sección 6.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

SECCION 2.08. (a) La República Dominicana por este medio designa al Gobernador del Banco Central y, en su ausencia a la persona que entonces desempeñe las funciones de Gobernador del Banco Central, para los fines de la Sección 8.01 del Acuerdo de Crédito de Desarrollo.

(b) El Banco Central deberá (i) proveer a la República Dominicana y a la Asociación de espécimen de firmas auténticas de cualquier persona que, de acuerdo con el párrafo (a) que antecede, firmará las solicitudes de retiro de dinero del producto del Crédito, y (ii) con prontitud proveerá a la República Dominicana copias de toda la documentación de respaldo.

ARTICULO III

Uso del Producto del Préstamo Subsidiario

SECCION 3.01. El Banco Central hará que el producto del Préstamo Subsidiario sea usado exclusivamente para hacer los Préstamos de la Parte A y llevar a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y del Acuerdo del Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Particulares

SECCION 4.01 (a) El Banco Central y los Bancos Partici-

pantes llevarán a cabo la Parte A y la Parte B del Proyecto y el Banco Central llevará a cabo la Parte C, Parte D y Parte E del Proyecto, todos con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras, agrícolas y económicas de reconocida solidez, y de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto y de este Acuerdo; y suministrarán, prontamente como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para estos fines.

(b) El Banco Central acreditará a la Cuenta de Crédito de Desarrollo las cantidades que sean necesarias para hacer sus propios financiamientos de la Parte A del Proyecto igual a cerca de un quinto del financiamiento del mismo que proporcionará del producto del Préstamo Subsidiario.

SECCION 4.02. (a) El Banco Central cumplirá todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto, incluyendo aquellas establecidas en la Sección 2.01 (b) del mismo con debida diligencia y eficiencia.

(b) La República Dominicana y todas sus agencias tomarán toda acción que pueda ser necesaria de parte de cada una de ellas para permitir al Banco Central cumplir todas sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto y no tomará ninguna acción que pueda interferir con dicha ejecución.

SECCION 4.03. El Banco Central deberá informar con prontitud a la República Dominicana de cualquier condición que interfiera o amenace interferir la realización de los fines del Crédito, el mantenimiento del servicio del Préstamo Subsidiario, el cumplimiento por parte del Banco Central de sus obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Acuerdo de Proyecto y el cumplimiento por parte del Banco Central o por cualquier Banco Participante de sus respectivas obligaciones bajo cualquier Acuerdo de Administración del Proyecto.

ARTICULO V

Recursos de la República Dominicana

SECCION 5.01. No obstante las disposiciones que antecede-

den de este Acuerdo, la República Dominicana, podrá, mediante aviso al Banco Central, pedir el reembolso inmediato de la suma principal del Préstamo Subsidiario a la fecha pendiente, junto con el interés acumulado sobre la misma, al ocurrir cualquiera de las siguientes eventualidades:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o intereses relativos al Préstamo Subsidiario, y tal incumplimiento haya continuado por un período de treinta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(b) Incumplimiento en la ejecución por parte del Banco Central de cualquier otra obligación que le corresponda bajo este Acuerdo o de cualquier obligación que le corresponda bajo el Acuerdo de Proyecto, y dicho incumplimiento haya continuado por un período de sesenta días después que aviso del mismo haya sido dado por la República Dominicana al Banco Central.

(c) Que haya ocurrido uno o más de los casos especificados en la Sección 6.02 (a) y (b) del Acuerdo de Crédito de Desarrollo y la Asociación haya declarado vencido y pagadero inmediatamente el principal del Crédito pendiente de pago a la sazón.

ARTICULO VI

Miscelánea

SECCION 6.01. Este Acuerdo entrará en vigor y en efecto en la Fecha de Efectividad. Si el Acuerdo de Crédito de Desarrollo terminare de acuerdo con la Sección 6.02 del mismo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán inmediatamente.

SECCION 6.02. Este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el mismo terminarán no más tarde de las siguientes fechas:

(a) la fecha en la cual la suma completa del principal del Préstamo Subsidiario junto con todos los intereses que se hayan acumulado sobre el mismo hayan sido reembolsados al Gobierno; o

(b) la fecha en la cual el Proyecto haya sido completado.

SECCION 6.03. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de dar o hacer cualquier aviso o solicitud que sea necesario o permitido darse o hacerse bajo este Acuerdo:

Para la República Dominicana:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Finanzas Santo Domingo.

Para el Banco Central:

Banco Central de la
República Dominicana.

Calle Pedro Henríquez Ureña

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí constituidas, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus respectivos nombres y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año anteriormente señalados,

REPUBLICA DOMINICANA

POR

REPRESENTANTE AUTORIZADO

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR

REPRESENTANTE AUTORIZADO

PROGRAMA 1

Programa de Amortización

Fecha de vencimiento del pago	Pago del Principa: (expresado en dólares)
Mayo 1, 1981	25,000
Noviembre 1, 1981	25,000
Mayo 1, 1982	25,000
Noviembre 1, 1982	25,000
Mayo 1, 1983	25,000
Noviembre 1, 1983	25,000
Mayo 1, 1984	25,000
Noviembre 1, 1984	25,000
Mayo 1, 1985	25,000
Noviembre 1, 1985	25,000
Mayo 1, 1986	25,000
Noviembre 1, 1986	25,000
Mayo 1, 1987	25,000
Noviembre 1, 1987	25,000
Mayo 1, 1988	25,000
Noviembre 1, 1988	25,000
Mayo 1, 1989	25,000
Noviembre 1, 1989	25,000

Mayo 1, 1990	25,000
Noviembre 1, 1990	25,000
Mayo 1, 1991	75,000
Noviembre 1, 1991	75,000
Mayo 1, 1992	75,000
Noviembre 1, 1992	75,000
Mayo 1, 1993	75,000
Noviembre 1, 1993	75,000
Mayo 1, 1994	75,000
Noviembre 1, 1994	75,000
Mayo 1, 1995	75,000
Noviembre 1, 1995	75,000
Mayo 1, 1996	75,000
Noviembre 1, 1996	75,000
Mayo 1, 1997	75,000
Noviembre 1, 1997	75,000
Mayo 1, 1998	75,000
Noviembre 1, 1998	75,000
Mayo 1, 1999	75,000
Noviembre 1, 1999	75,000
Mayo 1, 2000	75,000
Noviembre 1, 2000	75,000
Mayo 1, 2001	75,000
Noviembre 1, 2001	75,000
Mayo 1, 2002	75,000
Noviembre 1, 2002	75,000
Mayo 1, 2003	75,000
Noviembre 1, 2003	75,000
Mayo 1, 2004	75,000
Noviembre 1, 2004	75,000
Mayo 1, 2005	75,000
Noviembre 1, 2005	75,000

Mayo 1, 2006	75,000
Noviembre 1, 2006	75,000
Mayo 1, 2007	75,000
Noviembre 1, 2007	75,000
Mayo 1, 2008	75,000
Noviembre 1, 2008	75,000
Mayo 1, 2009	75,000
Noviembre 1, 2009	75,000
Mayo 1, 2010	75,000
Noviembre 1, 2010	75,000
Mayo 1, 2011	75,000
Noviembre 1, 2011	75,000
Mayo 1, 2012	75,000
Noviembre 1, 2012	75,000
Mayo 1, 2013	75,000
Noviembre 1, 2013	75,000
Mayo 1, 2014	75,000
Noviembre 1, 2014	75,000
Mayo 1, 2015	75,000
Noviembre 1, 2015	75,000
Mayo 1, 2016	75,000
Noviembre 1, 2016	75,000
Mayo 1, 2017	75,000
Noviembre 1, 2017	75,000
Mayo 1, 2018	75,000
Noviembre 1, 2018	75,000
Mayo 1, 2019	75,000
Noviembre 1, 2019	75,000
Mayo 1, 2020	75,000
Noviembre 1, 2020	75,000

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setentiuño, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER